

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

Convocatoria.

Elecciones municipales.

Anuladas por acuerdo de la Comisión provincial de 3 de Diciembre último, las elecciones municipales verificadas en Matute el día 10 de Noviembre próximo pasado, y confirmado dicho acuerdo por Real orden de 10 del actual, al dictar resolución en el recurso interpuesto por D. Felipe Pérez y otros, contra el mencionado acuerdo, he dispuesto, en uso de las facultades que me están conferidas, convocar á los electores de dicho pueblo á elección ordinaria para cubrir las vacantes de los Concejales á quienes por ministerio de la ley corresponde cesar; la cual tendrá lugar el domingo 13 del próximo Abril y el escrutinio general el 17 del mismo, procediendo á la proclamación de candidatos y designación de Interventores, el domingo 6 del referido mes, debiendo ajustarse para la práctica de todas las operaciones de la elección, á las prevenciones dictadas por este Gobierno en circular de 22 de Octubre del año anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo día.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes interesa. Logroño 26 de Marzo de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Resultando vacante en el Ayuntamiento de Ventosa la tercera parte de sus Concejales por renuncia é incapacidad de los que ejercían dicho cargo, he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 46 de la ley Municipal, convocar al cuerpo electoral de dicho pueblo á elección parcial, para eubrir las expresadas vacantes, la cual deberá tener lugar el domingo 13 del próximo Abril, el escrutinio general el 17 del mismo y la proclamación de candidatos y designación de Interventores el domingo 6 del referido mes; ateniéndose para la práctica de las operaciones de la elección á lo prevenido por este Gobierno en circular de 22 de Octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo día.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Logroño 26 de Marzo de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Ganado enfermo.—CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Tudelilla participa á este Gobierno, que hallándose atacado de la enfermedad variolosa el ganado lanar de D. Simón García Gómez, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo los terrenos de la Aguadilla, Noguera y parte del olivar, que comprenden los términos de Aguamanar y Basdinar, y come abrevadero, el rio de Villa en la Cerrada.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 24 de Marzo de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

CIRCULAR

Como á pesar de lo prevenido en la circular de 21 de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día 22, número 42, los señores Alcaldes de los

pueblos que se expresan á continuación, no hayan satisfecho las cantidades que adeudan á la zona de reclutamiento, según participa á este Gobierno civil el señor Coronel Jefe de la misma en oficio de 22 del actual, he acordado imponerles la multa que marca el artículo 184 de la ley Municipal, con la que fueron conminados, previniéndoles den cuenta á

mi autoridad de haber pagado las deudas que tienen con la referida zona, dentro del término improrrogable de 8 días, pues de lo contrario incurrirán en mayores responsabilidades.

Logroño 24 de Marzo de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

\*\*

Zona de Reclutamiento de Logroño, número 1.

RELACIÓN nominal de los Ayuntamientos que no han satisfecho á esta dependencia las cantidades que á cada uno se les asigna, importe de los socorros facilitados á reclutas condicionales declarados inútiles definitivamente en su última revisión de los reemplazos de 1898, 99 y 1901.

AYUNTAMIENTOS	CANTIDADES		OBSERVACIONES
	Ptas.	Cts.	
Bañares..	63	19	
Baños de río Tobía..	59	77	
Alesanco..	28	87	
Mansilla..	7	39	
Carbonera..	23	89	
Herce..	83	81	
Abalos..	21	25	
Uruñuela..	27	47	
Rodezno..	31	75	
Ollauri..	68	64	
Tirgo..	25	88	
Ribafrecha..	24	59	
Lagunilla..	52	13	
Cenicero..	142	45	
Agoncillo..	51	"	
Quel..	54	80	
Jubera..	56	45	
Cervera río Alhama..	48	46	
Hormilla..	14	41	
Robres..	21	42	
<b>TOTAL..</b>	<b>907</b>	<b>62</b>	

Logroño 22 de Marzo de 1902.—El Coronel, José de Osma.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julián García San Miguel.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,



En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóbar del Río, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Montilla y Adán, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife y Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 20 de Marzo)

**Ministerio de Hacienda**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración central y provincial de Hacienda y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Angel Urzaiz.**

**REGLAMENTO ORGÁNICO**

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

**TÍTULO PRIMERO**

De la Administración central.

**CAPÍTULO PRIMERO**

ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 1.º La Administración central de la Hacienda pública, de que es Jefe superior el Ministro del ramo, consta de dos organismos distintos, a saber: uno de gestión y otro de resolución.

Art. 2.º Constituyen el organismo de gestión las dependencias siguientes:

- 1.ª Subsecretaría del Ministerio.
- 2.ª Dirección general del Tesoro público.
- 3.ª Dirección general de Contribuciones.
- 4.ª Dirección general de Aduanas.
- 5.ª Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.
- 6.ª Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 7.ª Dirección general de la Deuda pública.
- 8.ª Dirección general de Clases pasivas.
- 9.ª Dirección general de lo Contencioso del Estado.

10. Intervención general de la Administración del Estado.

El Archivo central de Hacienda y la Biblioteca del Ministerio dependen de la Subsecretaría; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte referente á moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería central, de la Dirección general del Tesoro público; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo, de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo; y la Intervención central de Hacienda, Contaduría de la deuda pública é Intervención de Clases pasivas y demás oficinas interventoras, de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º El organismo de resolución lo constituye el Tribunal gubernativo central, que funciona en pleno ó en Secciones, en la forma y con el personal establecido en la instrucción definitiva de 18 de Enero último, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto del año próximo pasado.

El número de las Secciones, de dicho Tribunal es igual, por ahora, al de los Centros directivos del Ministerio. Esto no obstante, quedan asignados á una misma Secretaría los asuntos procedentes de la Interven-

ción central de la Administración del Estado y de la Representación del mismo en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Si en vista del número de asuntos tramitados por las Secciones se estimase conveniente refundir en una la división de dos de ellas, podrá acordarlo el Ministro á propuesta de la Subsecretaría.

Art. 4.º La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos del personal, obras y mobiliario, Cuerpos colegisladores, Superintendencia del edificio, recursos extraordinarios de queja, de responsabilidad y de nulidad, cuyo conocimiento y resolución competen al Ministro de Hacienda, condonación de multas, asuntos de carácter general é indeterminado, exhortos de los Tribunales, Dirección y administración del *Boletín oficial del Ministerio* y Registro general del mismo.

Art. 5.º La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos tiene á su cargo todo lo referente á Tesoro y Ordenación de pagos, la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado cuya cobranza se verifique por recibo talonario, la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, excepto los procedentes del ramo de Propiedades, la Caja de Depósitos, renta de Loterías, la acuñación, recogida y reafluencia de moneda, y la estadística de estos servicios.

Art. 6.º La Dirección general de Contribuciones tiene á su cargo todo lo referente á donativos y contribuciones directas, y la formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos y de los registros fiscales de la propiedad y de la ganadería; el impuesto de consumos, el especial sobre la sal, el que grava el gas, la electricidad y el carburo de calcio; los derechos obvenacionales de los Consulados; los monopolios de la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, y de la fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas; el impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales; la liquidación de los contratos de recaudación celebrados y concluidos con el Baneo de España, y la estadística general de los anteriores servicios.

Art. 7.º La Dirección general de Aduanas entiende en todos los asuntos de la renta de su nombre, y en los impuestos sobre el azúcar y fabricación de alcoholes, sobre la achicoria y sobre los transportes por mar.

Art. 8.º La Representación del Estado cerea de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerce todas las facultades que le están atribuidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901.

Art. 9.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado entiende en todos los asuntos relativos á la gestión administrativa res-



pecto á la investigación, venta, cesión, excepción de la venta y permutación de los bienes del Estado y realización de los diferentes derechos determinados en la sección cuarta del estado letra B de los presupuestos generales.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública conoce de todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de Deudas, subastas, remesas y recibos de valores del extranjero; ordenación, llamamientos y señalamientos de pagos de intereses de la misma Deuda; retenciones de estos intereses, inscripciones intransferibles, cargas de justicia y liquidación y reconocimiento de las deudas y créditos procedentes de Ultramar.

Art. 11. La Dirección general de Clases pasivas tiene á su cargo el reconocimiento de los derechos en concepto de cesantía ó jubilación y de pensiones del Tesoro procedentes de los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, político militares y de todos los Ministerios, excepto los de Guerra y Marina, pensiones de Montepío y masadas de supervivencia á individuos ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar, pensiones remuneratorias, limosnas de las minas de Almadén, exclaustros y secuestros y la ordenación de pagos de las obligaciones comprendidas en la sección 5.ª del presupuesto de gastos del Estado.

La Dirección general de le Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central, y á la inspección y dirección de los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1866 y reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894, teniendo además á su cargo la gestión del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 13. La Intervención general de la Administración del Estado tiene á su cargo la contabilidad legislativa, la formación del presupuesto general del Estado, tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, informes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, fiscalización de los actos administrativos y la contabilidad legislativa correspondiente al período de atrasos.

Art. 14. El Tribunal gubernativo central tiene á su cargo el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan contra los actos de gestión realizados por la Administración central y contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 15. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los centros generales de gestión, hay un Jefe su-

perior, del que dependen directamente los de las categorías inferiores inmediatas, que en la primera son Oficiales de Secretaría y en los segundos Subdirectores y Jefes de Sección.

Art. 16. Las Secretarías del Tribunal gubernativo central si bien forman parte todas ellas de la plantilla de la Subsecretaría del Ministerio, funcionan á las inmediatas órdenes y bajo la dirección de los respectivos Presidentes, y están los empleados adscritos á las mismas sujetos al régimen interior del Centro á que se les destine.

Art. 17. El número de Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales de Hacienda pública, Aspirantes á Oficial y personal subalterno que exija el servicio central de cada ramo, será el que determinen las respectivas leyes de Presupuestos ó las disposiciones que adopte el Gobierno, en uso de sus facultades, dentro de los créditos autorizados.

Art. 18. Las ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Contaduría de la Deuda y la intervención de Clases pasivas, el Archivo central y la Biblioteca del Ministerio funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administración, excepte las dos últimas oficinas á cuyo frente figuran los funcionarios al efecto designados, y con la organización respectivamente establecida por las disposiciones especiales ó generales que regulen sus servicios.

#### CAPÍTULO II DEL MINISTRO

Artículo 19. Corresponde al Ministro:

I. La iniciativa y dirección superior de todos los ramos de la Hacienda pública.

II. La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de los Presidentes y Vocales de los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda y la de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

III. El nombramiento y separación, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales de Hacienda, previa propuesta del Jefe respectivo en los casos en que, por ley ó reglamento, así se halle establecido.

IV. Presidir, cuando lo estime conveniente, cualquier Junta ó Cuerpo auxiliar ó consultivo de la Administración central.

V. Otorgar, cuando proceda, las recompensas reglamentarias á los funcionarios que hubieren obtenido las menciones honoríficas á que se refieren el art. 14 del Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y el 76 de la instrucción definitiva sobre reorganización de la Administración econó-

mica central y provincial y del procedimiento administrativo de 18 de Enero de 1902, y anular, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, las referidas menciones honoríficas cuando los funcionarios que las hubieren obtenido desmerecieren de concepto en algunos de los años subsiguientes; acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder á los empleados nombrados por Real decreto ó Real orden las licencias que procedieren con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878.

VI. La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general y la resolución de los expedientes administrativos ó de gestión que deban producir Real decreto ó Real orden.

VII. La resolución de los recursos de queja que se interpongan contra los Jefes de los Centros directivos por demora injustificada en resolver los recursos previos entablados contra actos administrativos de sus respectivas dependencias, ó contra el Tribunal gubernativo central, por la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico administrativas; la del recurso de responsabilidad que se promueva contra el propio Tribunal por los fallos que hubiere dictado en segunda ó única instancia, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno; la de recurso extraordinario de nulidad en el caso de interponerse respecto de las resoluciones del mismo Tribunal; la suspensión de la ejecución de las resoluciones económico administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, sólo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso administrativos, cuando dicha ejecución pueda ocasionar evidentes perjuicios á los intereses particulares ó á los del Estado, y la declaración de ser lesivos para la Hacienda pública los fallos que dicten los Tribunales gubernativos provinciales ó el central, en la forma que determina el párrafo último del artículo 61 de la instrucción de 18 de Enero de 1902.

VIII. La decisión de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos de la Administración central.

IX. Autorizar con firma entera todas las comunicaciones que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo, al de Cuentas, al de lo Contencioso del Estado, y en general á cuantas Corporaciones, Comisiones ó Centros estén presididos por ex Ministros.

X. Delegar, mediante Real orden, en cualquiera funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

XI. Encargar del despacho interno de la Subsecretaría, en los casos de vacantes, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, al Director general que cuente más años de servicios en el cargo de Jefe superior de Administración.

XII. Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; los de alteración de los créditos legislativos; los de aprobación de las cuentas generales del Estado; los que establezcan nuevos tributos ó que deroguen ó alteren sustancialmente las leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública, correspondan á la iniciativa ministerial.

XIII. Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del ramo, siempre que lo considere conveniente para el mejor servicio y no haya precepto legal que lo impida.

(Se continuará).

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

##### Anuncio.

Por el art. 17 de la vigente ley de Presupuestos, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Enero último, se concede un plazo de tres meses á contar del 1.º de Enero citado, para que los propietarios de fincas adjudicadas al Estado y que no hayan sido enajenadas por este, puedan ejercer el derecho de retraerlas por la cantidad en que hayan sido adjudicadas, con más los intereses de demora y los gastos originados; lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que deseen acogerse á los beneficios de la expresada ley.

Logroño 24 de Marzo de 1902.  
—El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso.

#### Tesorería de Hacienda

Por mi resolución de fecha de ayer, y en uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes, he declarado suspenso de empleo con carácter provisional, al Recaudador de la Hacienda en las zonas 3.ª y 4.ª de Arnedo D. Hilario Herce, y nombrar en su reemplazo respectivamente á D. Nemesio Moneo y D. Fermín Gutiérrez, los cuales continuarán á la vez en el desempeño de sus respectivos cargos de Recaudadores de las zonas 3.ª de Logroño y 1.ª de Arnedo.



Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales, Registrador de la propiedad y contribuyentes de las zonas mencionadas.

Logroño 21 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Marquerie.

**JUNTA DIOCESANA**  
de construcción y reparación de  
Templos de esta Diócesis de Calahorra  
y La Calzada

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Marzo de 1902, se ha señalado el día 23 de Abril, á las 11 de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico, para la adjudicación en pública subasta de las obras proyectadas en el Convento de religiosas de Santa Clara de Arnedo, bajo el tipo de contrata importante ocho mil novecientos diez y seis pesetas, veintinueve céntimos, de las cuales se pagarán, mil ochocientas con cargo al presupuesto vigente, y el resto del tipo de adjudicación, dos mil seiscientos, en el de 1903, y cuatro mil quinientas diez y seis pesetas veintinueve céntimos, en el de 1904.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Agosto de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose los planes, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto, de manifiesto en esta Secretaría, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y siete pesetas en dinere ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición, deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Calahorra 21 de Marzo de 1902.—El Presidente, Doctor Santiago Palacios y Cabello.

*Modelo de proposición*

D. N. N. . . . , vecino de . . . . . entrado del anuncio publicado con fecha 21 del próximo pasado mes de Marzo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en el Convento de religiosas de Santa Clara de Arnedo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con sujeción estricta á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

*Fecha y firma del proponente*

NOTA: Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y siete pesetas que se expresa en el anuncio.

**SECCION JUDICIAL**

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día siete de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las fincas que á continuación se deslindan, sitas en jurisdicción de la villa de San Asensio y embargadas al penado Anselmo Hernando y García, en la causa que se le siguió sobre lesiones.

*Fincas objeto de la subasta y su tasación.*

	Pesetas
Una pieza en Cerral nuevo, de seis celemines y medio; que linda Norte, Cesáreo Díez; Sur, Camino; Este, Mariano González, y Oeste, lleco; tasada en. . . . .	25
Una viña en Somera, de cinco celemines; que linda Norte y Sur, Nicaner Manso; Este, erío, y Oeste, lleco; en. . . . .	15
Otra en Peñahonda, de tres celemines y medio; que linda Norte, José Villaro; Oeste, Benigne Manzanede; Este, lleco, y Sur, erío; en. . . . .	15
Otra viña en la Cascaja, de tres celemines y medio; que linda Norte, León Urrutia; Sur, Valentín Goveo; Este, Camine, y Oeste, Ribazo; en. . . . .	15
Una pieza en Valde San Miguel, de siete celemines y medio; linda Norte, Alejandro Ugarte; Sur, Toribio Ceballos; Este, Valero Miguel, y Oeste, ídem; en. . . . .	25
Una viña en Valdeponzes, de ocho celemines y medio; linda Norte, (Cipriano Padilla), José Hernando; Este, Manuel López; Sur, Mariano Hernando, y Oeste, erío; en. . . . .	25
Una pieza de cuatro celemines en Barronegro; que linda Norte, Cipriano Padilla;	

Sur, Matías Miguel; Este, Mariano Hernando, y Oeste, Cipriano Padilla; en. . . . .	13
Una viña en el mismo término, de seis celemines; que linda Norte, Doretso Aguirriano; Sur, Senda; Este, Pedro Abales, y Oeste, Cipriano Padilla; en. . . . .	25
Otra viña en la Laguna, de dos celemines y medio; linda Norte, Norberto Ortega; Sur, Feliciano Blanco; Este, Valero Miguel, y Oeste, Juan Calvo; en. . . . .	10
Una pieza en Peñalacueva, de cuatro celemines y medio; que linda Norte, Celestino Nanculares; Sur Valentín García; Este, Juan López, y Oeste, Vicente Corcuera; en. . . . .	10

*Condiciones para la subasta*

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación dada á las fincas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas con la rebaja del veinticinco por ciento.

Las fincas objeto de la subasta carecen de títulos de propiedad y no han sido tampoco suplidos, siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos si les conviniere.

Dado en Haro á quince de Marzo de mil novecientos dos.—Santiago del Valle.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

**ANUNCIOS OFICIALES**

El día 14 del próximo mes de Abril y hora de las nueve, dará principio el deslinde de las vías pastoriles desde la Pasada del Cristo hasta Malacapa del prado de Monreal y camino de bodegas, á cuyo efecto se constituirá mi autoridad sobre el mismo terreno acompañada de las personas y documentos necesarios para efectuar la operación y resolver con acierto las dudas que se presentasen.

Lo que se hace público por medio del presente, para que, llegando á conocimiento de los propietarios colindantes, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lardero 20 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Francisco Martínez.—P. S. M.: El Secretario, Valentín Sáenz.

Desiertas la primera y segunda subastas de pastos del monte Arriba ó Rebledal de esta jurisdicción por falta de licitadores, se anuncia la tercera para el día 30 del actual y hora de las once y media en la casa Consis-

terial de esta villa, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Baños de río Tobía 17 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Nicaner Sobrón.

No habiendo ofrecido resultado alguno la cuarta subasta de los pastos de los montes de las Ruedas y Vallejondo que tuvo lugar el día 14 del corriente, se anuncia quinta subasta para el día 30 de este mes, sirviendo de tipo el 30 por 100 de la tasación de dichos pastos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos.

Ocón 16 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Saturnino Viguera.

No habiendo comparecido el mozo Ignacio Bermejo Martínez, hijo de Julián y de Justa, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Santa María de Cameros 19 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Celestino Santolaya.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa con la dotación anual de doscientas pesetas por asistencia á familias pobres.

Los que deseen interesarse y reúnan condiciones para su desempeño presentarán solicitudes ante esta Alcaldía en papel correspondiente y término de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

San Vicente de la Sonsierra 20 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Salvador Gil.